



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-012-2022-00388-00
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: ANA ISABEL BERNAL DE RAMÍREZ

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, y toda vez que acorde con lo indicado en los artículos 26 #3 y 28 #7 ibidem este estrado judicial es competente, se dispone su admisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por MARÍA ALICIA RAMÍREZ DE GONZALEZ y DAVID GONZALEZ FLÓREZ en contra de JOSÉ TOMAS BERNAL CASTELLANOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ANA ISABEL BERNAL DE RAMÍREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de SATURIA BERNAL DE JIMÉNEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de TEODOLINDA CASTELLANOS DE BERNAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS BERNAL CASTELLANOS y PERSONAS DETERMINADAS.

Imprímasele el trámite asignado para el proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de la totalidad de los demandados, el cual deberá hacerse conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-544734. OFÍCIESE incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: ORDENAR A LA DEMANDANTE el cumplimiento de lo dispuesto

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal en lo atinente a la instalación de la valla. Al ser un bien urbano, para acatar el ítem de identificación del predio, se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Una vez realizado lo anterior, y acorde con los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSAA14-10118, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalado en la forma que dispone la ley; ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF.

SEXTO: La autorización para la inclusión en los Registros Nacionales de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, se efectuará una vez cumplidos los requisitos del precepto 375 del Código General del proceso en relación con la inscripción de la demanda, la fijación de la valla en el predio objeto del asunto y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SÉPTIMO: ELABÓRESE OFICIOS con destino: i) a la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) a la Agencia Nacional de Tierras, iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y v) a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por SECRETARÍA OFÍCIESE y remítase copia de la demanda y de este auto.

OCTAVO: RECONOCER a JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ba4d56cf13e4998f852e03596c88fd2a3ec9dfeb9921cf00ca03cf375cff37**
Documento generado en 08/05/2024 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33, Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-012-2023-00137-00**
DEMANDANTE: **VIVIANA ANDREA GRAZON ESTRADA**
DEMANDADO: **JHON JAIRO CARDOZO**

Con fundamento en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CLASE DE PROCESO:	VERBAL No. 12-2023-00137. DTE: VIVIANA ANDREA GARZON ESTRADA CONTRA JHON JAIRO CARDOZO.
-------------------	--

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	Sentencia en audiencia condena costas dte, Cd. 1.	\$ 8.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
GASTOS PERITO.		
HONORARIOS PERITO.		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 8.000.000,00

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas obrante a PDF 047.

NOTIFÍQUESE,

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9689866d93404620ff85fec426025966e190aa6829796d56f2903d8cd3592df**
Documento generado en 08/05/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-026-2022-00379-00
DEMANDANTE: RICARDO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA Y OTRA
DEMANDADO: NUBIA YOLANDA ARISMENDI BENÍTEZ.

Sin bien mediante auto del 09 de abril de 2024, se ordenó el emplazamiento de NUBIA YOLANDA ARISMENDI BENÍTEZ, se dejará sin valor ni efecto, teniendo en cuenta que la aquí demandada otorgó poder para actuar en las presentes diligencias.

Al prever que la demandada NUBIA YOLANDA ARISMENDI BENÍTEZ, concedió poder para actuar al abogado DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA, se tendrá por notificado dada su conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría, acorde con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., córrase traslado y contrólense el término con el que cuentan para contestar la demanda y ejercer los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste en el presente juicio.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 08 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta la conducta concluyente desplegada por NUBIA YOLANDA ARISMENDI BENÍTEZ, a partir del archivo PDF número 028, razón por la cual, se tendrán por notificada en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación de este proveído.

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

Por secretaría, **CONTRÓLESE** el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y ejercer los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste en el presente juicio. Para el efecto, suminístrese el enlace de acceso al expediente a la parte demandada de forma concomitante con la notificación de esta providencia.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado NUBIA YOLANDA ARISMENDI BENÍTEZ, como apoderado judicial de la aquí demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA**

J.F

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd401eb14366491f11508a5d597bc0942de703caa8e9c93b3d0d694d5fb18b9**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-048-2022-00493-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CALDERÓN y otros
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y otros

ANTECEDENTES

Providencia impugnada. Se decide el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el gestor judicial del demandado en contra del auto proferido el 12 abril de dos mil 2024, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas.

Fundamentos del recurso. Arguye el apoderado de la parte demandada, que la prueba de exhibición de documento decretada no cumple con lo dispuesto en el artículo 266 del C.G.P., en tanto el demandante no determinó e identificó adecuadamente los documentos que pretende se exhiban, imposibilitando conocer el tipo de documentos que se está solicitando y si este se trata de contratos, comunicaciones, correos electrónicos, oficios o documentos internos.

Señaló que previo a solicitar la exhibición de documentos, no se acreditó que se intentó mediante derecho de petición la obtención de los mismos. Del mismo modo, que se está requiriendo información sensible y personal de otros partícipes del Fideicomiso que no hacen parte del proceso y que, además, se encuentra sujeta a reserva bancaria y no se requiere para el desarrollo del proceso, como lo son los contratos de vinculación de más de 300 personas.

Asimismo, que no se acreditó detenidamente los hechos que pretende acreditar, remitiéndose a indicar de forma superflua, que se pretende probar el incumplimiento; además, que los documentos que fueron requeridos no son plenamente identificados, lo que impide a la parte demandada ejercer su derecho de reserva.

Traslado del recurso: Como quiera que el apoderado de la pasiva acreditó a PDF 036 del plenario haber remitido el recurso de reposición a la parte demandante, se dará aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 de la

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que, en el término de ley, el demandante no recorrió respuesta al recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Competencia y procedencia del recurso. De conformidad con lo indicado en los artículos 90 y 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente y este despacho es competente para pronunciarse.

Problema jurídico. De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde determinar si la prueba decretada de exhibición de documento cumple con los imperativos del artículo 266 del C.G.P.

3.- Fundamentos de la decisión. La exhibición de documentos se encuentra regulada en el artículo 266 del C.G.P., el cual dispuso:

"Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. (...)"

En este sentido, verificada la demanda y el acápite mediante el cual se deprecia la exhibición de documentos, contrario a lo expuesto por la recurrente, se encuentra que el demandante efectuó en debida forma la solicitud de exhibición de documentos como se puede observar del folio 393 a 395 del PDF002 de la encuadernación digital, pues indicó y determinó cada una de las documentales de forma clara y determinada que se encuentran en poder la demandada, junto al hecho que se pretende corroborar; tal como pasa a verse:

1. Copia de los "CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" celebrados entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD CARTAGENA S.A.S., con las personas que se vincularon a dicho fideicomiso en calidad de "PARTICIPES", para el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de la celebración del primer contrato de vinculación y el 23 de diciembre de 2016, incluido, contratos mediante los cuales, BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hayan logrado obtener "los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO - que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa", contratos de vinculación, cuya celebración está mencionada en el numeral "1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO" de la "CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL".

Frente al reproche del recurrente, se advierte la alegación de reserva debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiará en esta oportunidad.

De otra parte, en cuanto a la necesidad de la prueba, se tiene que los contratos son importantes para verificar los compromisos de aporte de los recursos necesarios para la terminación de "EL PROYECTO" y su correspondiente dotación, aspecto directamente relacionado con el cumplimiento del contrato que acá se discute. Además, para identificar los contratos, indica que son los CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" celebrados entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD CARTAGENA S.A.S. con las personas que se vincularon a dicho fideicomiso en calidad de "PARTICIPES", y establece el periodo de comprendido entre la fecha de la celebración del primer contrato de vinculación y **el 23 de diciembre de 2016.**

2.- Copia del "contrato de interventoría" del "PROYECTO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL", que se haya suscrito entre la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., y PROMOTORES & CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S., sigla P&CA PROMOTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.220.041-0, o con cualquiera otra persona, de conformidad con lo estipulado en la "CLAUSULA NOVENA. INTERVENTOR" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL".

Sobre los reparos efectuados, se denota que lo solicitado está plenamente identificado, en tanto, pide el "*contrato de interventoría*", y a pesar que la parte demandante no indica la fecha de la suscripción, si aporta suficiente información para que el demandado quien lo suscribió aporte el mismo; amen que tal "contrato de interventoría" se convino en el "*CLAUSULA NOVENA. INTERVENTOR*" del "*CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB- HOTEL*".

Además, la prueba se encuentra debidamente justificada, en tanto, se pretende elucidar si el demandado cumplió con la obligación de tener un interventor dentro de la obra, de conformidad con lo pactado entre las partes.

3.- "*Copia del expediente del "proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-28660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se obligó a iniciar, de conformidad con los numerales 2.6., y 2.7., de la "CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA".*"

Frente a la tercera prueba deprecada, se encuentra que la demandante no indicó el número del expediente que solicita; ello no es óbice para no

aportarlo, pues está claro que el proceso es el que la parte demandada se comprometió a iniciar conforme a las cláusulas contenidas en los numerales 2.6., y 2.7. del "contrato de vinculación fideicomiso BD CARTAGENA BEACH club- hotel"

Adicionalmente, el convocante señala que con ella pretende acreditar si la demandada cumplió con lo pactado en las cláusulas previamente enunciadas, situación totalmente pertinente, en tanto, este proceso busca determinar el incumplimiento del contrato objeto del asunto.

4.- *"Copias de los documentos relacionados con las autorizaciones que PROMOTORES & CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S., sigla P&CA PROMOTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.220.041-0, o la persona que hubiera actuado como interventor del "PROYECTO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL", haya dado a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que esta fiduciaria entregara a la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., "para el inicio de la FASE DE CONSTRUCCIÓN" y durante esta, hasta su paralización, las sumas de dinero correspondientes a los recursos pagados por los "PARTICIPES", de conformidad con lo estipulado en los numerales 1.6., 1.7., de la "CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES", en el numeral 2.4. de la "CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO", en el numeral 7.2.1., de la "CLÁUSULA SEPTIMA. INSTRUCCIONES" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB- HOTEL".",*

Se advierte que lo solicitado está identificado, pues el demandante alude a los documentos contentivos de las autorizaciones que se hubieran dado para entregar las sumas de dinero correspondientes a los recursos pagados por los "PARTICIPES", para iniciar la fase de construcción del proyecto y durante su ejecución.

Igualmente, se encuentra debidamente soportada, en tanto, el demandante pretende probar con ello, que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., incumplió la obligación que consistían en contar con las autorizaciones del interventor, para girar las sumas de dinero, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1.6., 1.7., de la "CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES", en el numeral 2.4. de la "CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO", en el numeral 7.2.1., de la "CLÁUSULA SEPTIMA. INSTRUCCIONES" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL".

5.- *"Balance general del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, con fecha de corte al 23 de diciembre de 2016, en el cual se indique el total de las sumas de dinero entregadas por concepto de aportes por las personas que en calidad de partícipes celebraron "CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y con BD CARTAGENA S.A.S."*

La documental está plenamente identificada. Ahora la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar que la parte demandada no efectuó las previsiones dispuestas en el numeral "6.1.1. FASE PREVIA" de la "CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL.

6.-"Copia de los documentos, esto es, de los cheques, de los giros, de las consignaciones bancarias, de las transferencias bancarias electrónicas o de las entregas de dinero en efectivo, según haya sido el medio utilizado, mediante los cuales la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pruebe, demuestre o acredite, que pagó, giró, transfirió o entregó a la demandada BD CARTAGENA S.A.S., la suma de \$87.020.839.875, que dicha fiduciaria acepta fue recibida por el Fideicomiso BD Cartagena por concepto de aportes de las personas que en calidad de partícipes celebraron "CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y con BD CARTAGENA S.A.S., de conformidad con los numerales 151 y 183 del escrito de contestación de la demanda presentado por la fiduciaria demandada."

La documental está plenamente identificada. Ahora, la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar que la sociedad aquí demandante pagó, giró, transfirió o entregó a la demandada BD CARTAGENA S.A.S., la suma de \$87.020.839.875, que dicha fiduciaria acepta fue recibida por el Fideicomiso BD Cartagena por concepto de aportes de las personas que en calidad de partícipes celebraron "CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y con BD CARTAGENA S.A.S., de conformidad con los numerales 151 y 183 del escrito de contestación de la demanda presentado por la fiduciaria demandada y que dichos recursos se hayan destinado al desarrollo de las obras del proyecto inmobiliario fallido.

7. "Copia de los documentos esto es, de los cheques, de los giros, de las consignaciones bancarias, de las transferencias bancarias electrónicas o de las entregas de dinero en efectivo, según haya sido el medio utilizado, mediante los cuales la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pruebe, demuestre o acredite cuál el valor total que pagó, como vocera del "FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA", a favor de JOSE FONT BARCELO, identificado con CE# 355831, por la "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL", del inmueble identificado con matrícula No. 060-112873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, "LOTE DE TERRENO DENOMINADO "VIVIANO" EN EL CASERIO DE PUNTA CANOA CORREGIMIENTO DE LA BOQUILLA", realizada mediante la ESCRITURA 842 DEL

21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C., registrada en la ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-060-6-16446, del folio de matrícula del inmueble aquí mencionado."

La documental está plenamente identificada. Ahora la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar cuál fue la suma de dinero que se pagó realmente por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del "FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA", a favor de JOSÉ FONT BARCELO, identificado con CE# 355831, por la "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL" del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-112873, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

8. "Copia de los documentos esto es, de los cheques, de los giros, de las consignaciones bancarias, de las transferencias bancarias electrónicas o de las entregas de dinero en efectivo, según haya sido el medio utilizado, mediante los cuales la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pruebe, demuestre o acredite cuál el valor total que pagó, como vocera del "FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA", a favor de JOSE FONT BARCELO, identificado con CE# 355831, por la "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL", del inmueble identificado con matrícula No. 060-113064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, "LOTE QUE SE DESPRENDE DE UN GLOBO DENOMINADO "VIVIANO" PUNTA CANOA LA BOQUILLA", realizada mediante la ESCRITURA 842 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C., registrada en la ANOTACION: Nro 022 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-060-6-16446, del folio de matrícula del inmueble aquí mencionado."

La documental está plenamente identificada. Ahora la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar cuál fue la suma de dinero que se pagó realmente por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., "FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA", a favor de JOSE FONT BARCELO, identificado con CE# 355831, por la "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL" del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060113064, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

9. "Copia de los documentos esto es, de los cheques, de los giros, de las consignaciones bancarias, de las transferencias bancarias electrónicas o de las entregas de dinero en efectivo, según haya sido el medio utilizado, mediante los cuales la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pruebe, demuestre

o acredite cuál el valor total que pagó, como vocera del "FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA", a favor de JOSE FONT BARCELO, identificado con CE# 355831, por la "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL", del inmueble identificado con matrícula No. 060-28660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, "LOTE PUNTA CANOA 110.800 M2", realizada mediante la ESCRITURA 841 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C., registrada en la ANOTACION: Nro 025 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-060-6-16445, del folio de matrícula del inmueble aquí mencionado."

La documental está plenamente identificada. Ahora la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar cuál fue la suma de dinero que se pagó realmente por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del "FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA", a favor de JOSE FONT BARCELO, identificado con CE# 355831, por la "TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL" del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-28660, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

10. Copia de los "CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" celebrados entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y BD CARTAGENA S.A.S., con las personas que se vincularon a dicho fideicomiso en calidad de "PARTICIPES", para el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de la celebración del primer contrato de vinculación y el 23 de diciembre de 2016, incluido, contratos mediante los cuales, BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hayan logrado obtener "los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO – que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa", contratos de vinculación, cuya celebración está mencionada en el numeral "1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO" de la "CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL".

La documental está plenamente identificada. Ahora la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar el incumplimiento las aquí demandadas con la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el "PUNTO DE EQUILIBRIO", en los términos indicados en el numeral "6.1.1.

FASE PREVIA" de la "CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL".

11. Balance general del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, con fecha de corte al 23 de diciembre de 2016, en el cual se indique el total de las sumas de dinero entregadas por concepto de aportes por las personas que en calidad de partícipes celebraron "CONTRATOS DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" con ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y con BD CARTAGENA S.A.S

La documental está plenamente identificada. Ahora la alegación de reserva, se itera que debe proponerse mediante el incidente de oposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y 267 del C.G.P., razón por la cual no se estudiara en esta oportunidad.

Además, se observa que esta documental la requiere el demandante con el fin de corroborar el incumplimiento las aquí demandadas de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el "PUNTO DE EQUILIBRIO", en los términos indicados en el numeral "6.1.1. FASE PREVIA" de la "CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUBHOTEL".

Finalmente, con relación al argumento, según el cual, era deber del demandante haber intentado obtener la documental aludida a través del derecho de petición, acorde con lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P, se precisa que no le asiste razón al recurrente, pues tal como lo aclaró la Corte Constitucional para que este requisito se pueda exigir, es necesario que la petición fuere procedente para conseguir la información:

*162. En este orden de análisis, la aplicación de la excepción a las consecuencias negativas de las disposiciones demandadas por esta vía, entraña determinar **si el uso del derecho de petición en la hipótesis de estas disposiciones se ajusta a las condiciones de su legítimo ejercicio: (a) que el sujeto a quien deba solicitarse el documento pueda ser destinatario de la solicitud en los términos de la Ley 1755 de 2015, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 23 superior;** y (b) que el documento efectivamente puede ser recaudado por conducto de una petición, esto es, por medio de una solicitud por motivos de interés particular en la que se requiera determinada información o la copia de un documento no sometidos a reserva. Es claro pues, que de no cumplirse estos supuestos la medida sería claramente desproporcionada, pues iría en detrimento del debido proceso y de las garantías que de tal derecho se desprenden, ya que supondría una carga excesiva para una de las partes y un sacrificio excesivo del derecho a probar.*

*163.- También es cierto que cuando el Legislador regula que la consecuencia negativa de la norma acontece si se verifica que la prueba ha podido ser obtenida por la parte interesada en ejercicio del derecho de petición, parte de la base de que la exigencia **solo puede tener lugar en el evento en que la petición sea efectivamente una herramienta idónea para la consecución del elemento de prueba requerido.** Y por ello se puede concluir que en este aspecto la excepción referida es también razonable y proporcional porque si el derecho de petición se constituye como medio idóneo para el recaudo del elemento de prueba, bastará con presentarlo a quien corresponda y que éste no se resuelva favorablemente, para que el juez aplique la excepción y decrete la prueba."*²

Entonces, en el presente asunto se tiene que el conflicto gira en torno al cumplimiento de un contrato efectuado entre particulares; luego, no era procedente el derecho de petición, pues entre particulares este sólo opera cuando el interesado se encuentra en situación de subordinación o indefensión.

En consecuencia, no es dable imponer tal carga al demandante dada la improcedencia del derecho de petición.

En consecuencia, no se repondrá el auto objeto de estudio, acorde con lo acá expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de abril de 2024, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a78efa84e85f8105f597a5d8c9284dad18aacfc911da196149e7e30d77a8ec**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-048-2023-00232-00
DEMANDANTE: CYPRES CONSULTORES SAS
DEMANDADOS: INTEGRAL FLUIDS MANAGEMENT IFM S.A.

Vistas la comunicación de la DIAN obrante a PDF 019, mediante la cual informan la existencia de obligaciones tributarias a cargo del ejecutado INTEGRAL FLUIDS MANAGEMENT IFM S.A., se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

El despacho observa que no se ha realizado la notificación del aquí demandado; por lo anterior, se requerirá a la parte actora al tenor del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones de la DIAN, mediante las que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de INTEGRAL FLUIDS MANAGEMENT IFM S.A. TENERLAS en cuenta acorde con la prelación que confiere la ley sustancial.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y, so pena, de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

J.F.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ef560e30138d158cb478f1c84f0af0fa44ec681807cac82470445617ff1c8**
Documento generado en 08/05/2024 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: 11001-31-03-048-2023-00235-00
DEMANDANTE: MARÍA GORETY QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ULISES MIRANDA

Acreditado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 406, 409 del C.G.P., se profiere el auto estipulado en el artículo 411 del C.G.P

ANTECEDENTES

Pretensión. MARÍA GORETY QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de CARLOS ULISES MIRANDA para el decreto de la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-101811, ubicado en la Calle 2 No. 24A – 06 en la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, solicitó la venta en subasta pública del aludido bien.

Hechos. La demandante refirió que ella y el convocado son propietarios del inmueble objeto de la litis, tal como consta en el certificados de tradición 50C-101811, el cual dispone que MARÍA GORETY QUINTERO es propietaria de una cuota parte equivalente al (50%), y el CARLOS ULISES MIRANDA es titular de derechos sobre el (50%) restante del predio .

Trámite. Admitida la demanda mediante providencia adiada 26 de junio de 2023 (PDF 007), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula de los bienes objeto de división y la notificación del extremo pasivo; actuaciones que se efectuaron.

El demandado **CARLOS ULISES MIRANDA** se notificó por aviso, y permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1.- Acorde con lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio con las limitaciones previstas en la ley; de ahí que el artículo 406 del Código General del Proceso estableció que todo comunero puede

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

2.- Al tenor de lo indicado en el artículo 406 del C.G.P, y acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-101811 aportado, se observa que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados para acudir a la presente causa, en tanto son los comuneros del bien objeto del litigio. Igualmente, se advierte el dictamen pericial que determinó el valor del bien y determinó su división mediante la venta dada la imposibilidad de la división material en atención a las características del mismo.

3. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, no se evidencia la existencia de algún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de este proceso a permanecer en la indivisión; además, el demandado no se opuso a la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis, en tanto, guardó silencio.

4.- Entonces, de acuerdo con lo expuesto, en el asunto sub judice es procedente la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-101811, ubicado en la Calle 2 No. 24A – 06 en la ciudad de Bogotá D.C.

5.- Registrada la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de división (PDF 014), se dispondrá su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-101811, ubicado en la Calle 2 No. 24A – 06 en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-101811, ubicado en la Calle 2 No. 24A – 06 en la ciudad de Bogotá D.C. Se comisiona al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia y el link del proceso.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7935e7271e29f5453652a797c4e90ec8ea6cbdf3a83f39aa7675f06710bdd51**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-048-2023-00269-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL PONCE DE LEÓN FANDIÑO**
DEMANDADO: **EDIFICIO ESTRELLA DE GALERIAS PH**

Visto el memorial aportado, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, en contra del auto que negó la medida cautelar del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto que negó la medida cautelar. Por **SECRETARÍA** remitir las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ

JUEZA

A.C.

Firmado Por:

Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268371cd538a84efa2bdbd74f9920044443425c937ec68b0c54aecbdc13ac630**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33, Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2023-00234-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO**
DEMANDADO: **AGAMA S.A.S.**

De conformidad con memorial allegado el día 19 de abril de 2024, y acorde con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en Pagaré sin Nro. Suscrito el día 15 de marzo de 2023 y Pagaré sin Nro. Suscrito el día 15 de marzo de 2023, efectuado por la parte demandante.

Previo a decidir sobre la entrega de los títulos, se ordenará que la secretaría efectúe informe de los mismos.

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso **por pago total de la obligación contenidas** en Pagaré sin Nro. Suscrito el día 15 de marzo de 2023 y Pagaré sin Nro. Suscrito el día 15 de marzo de 2023

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; por Secretaría **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

CUARTO: Por Secretaría efectuar el informe de títulos.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603635739684eb9fd7ead5450b266e73bd8c7713018ef09e68f2aacdcea44790**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2023-00251-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JANITOR SAS y otros

Vista las notificaciones aportadas a PDF 017 a 020, se tendrá por notificado a los demandados JANITOR SAS y JAIME DANIEL SANTOFIMIO PÉREZ, quien se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JANITOR SAS y JAIME DANIEL SANTOFIMIO PÉREZ se enteraron de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 19 de marzo de 2024.

En todo caso, aclárese que, dentro del término de traslado, los referidos demandados guardaron silente conducta.

En firme esta decisión, REINGRESE el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le siga a esta causa.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa08dbe17f5411965ab0ce78e624882dddb47d2af2ae486bc9d9535f6b**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2023-00260-00
DEMANDANTE: LINDA ENCARNACIÓN GUERRERO CASTRO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASALLAS RICAURTE

Vista las notificaciones aportadas a PDF 014, se tendrá por notificado a los demandados INTRASAURES S.A.S y CARLOS ARTURO CASALLAS RICAURTE, quien se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados INTRASAURES S.A.S y CARLOS ARTURO CASALLAS RICAURTE se enteraron de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 20 de marzo de 2024.

En todo caso, aclárese que, dentro del término de traslado, los referidos demandados guardaron silente conducta.

En firme esta decisión, REINGRESE el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le siga a esta causa.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33babcf743605da46f8df45a73ecd455af9d1163fc494c3074c3d1d53cd6f**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: 11001-31-03-054-2024-00028-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MANUEL
ALVAREZ VERVEL y otros

Previo a resolver lo pertinente respecto de la contestación de la demanda obrante a PDF 009, se advierte que no obra constancia de la notificación realizada a este extremo procesal. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte las constancias de la notificación remitidas al referido demandado. Lo anterior, so pena de tenerlo por notificado dada su conducta concluyente.

De cara a la solicitud visible a pdf 046 y toda vez que la parte actora hizo la consignación dispuesta en el numeral 4 del 399 del Código General del Proceso, se **ordenará** la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de ésta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte las constancias de notificación realizadas a LUIS EMILIO PALMA MOSQUERA. Lo anterior, so pena de tenerlos por notificados dada su conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ORDENA la entrega anticipada del inmueble identificado con la matrícula No. 027-8170, cuya expropiación se pretende por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de ésta. Por lo anterior, se COMISIONA al Juzgado Promiscuo de Segovia- Antioquia, para que cumpla la orden dada.

Secretaría, LIBRE DESPACHO COMISORIO anexando copia de todo el expediente hasta este auto inclusive, e indíquesele expresamente en el comisorio que la entrega encargada es la contenida en los artículos 68 de la Ley 388 de 1997 y 399 numeral 4º del Código General del Proceso. INCLÚYASE en

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

el remisorio los datos de identificación y notificación de las partes y sus apoderados, así como la advertencia de que se encuentra prohibido, delegar, sub-comisionar o encargar de cualquier manera la presente comisión.

NOTIFÍQUESE,

**SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e808259ca734d565296d109825a0ad00c42b676b3db865f5fc3add49cb3b43**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: No. 11001-31-03-054-2024-00116-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS: JOHAN ESTEBAN DUQUE CASTRO

Previo a resolver lo pertinente respecto de la contestación de la demanda obrante a PDF 009, se advierte que no obra constancia de la notificación realizada a este extremo procesal. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte las constancias de la notificación remitidas al referido demandado. Lo anterior, so pena de tenerlo por notificado dada su conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte las constancias de notificación realizadas la OLEODUCTO CENTRAL S.A. Lo anterior, so pena de tenerlos por notificados dada su conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez

¹ Estado No 54 del 09 de mayo de 2024

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632aba7d0915cb8454a33b46914185085a19c4acb404208858347212df046305**

Documento generado en 08/05/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2024-00169-00**
DEMANDANTE: **POMBO VITTONI ASESORES INMOBILIARIOS SAS**
DEMANDADOS: **SINTIENDO HUELLAS SAS.**

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), una vez examinada la demanda y sus anexos, se inadmitió y se concedió plazo de 05 días a la actora para que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de su rechazo.

Así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión por estado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecieron el día dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En efecto, revisado el expediente electrónico, el Despacho advierte que la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas dentro del término estipulado; por lo tanto, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, para rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b160e588e8c550d997352ebd806759fe5406689d6d454be917b47e4e0aa7bb4**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2024-00173-00**
DEMANDANTE: **JESÚS ARMANDO PERALTA MARÍN**
DEMANDADOS: **MARÍA FERNANDA PRIETO GALINDO**

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), una vez examinada la demanda y sus anexos, se inadmitió y se concedió plazo de 05 días a la actora para que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de su rechazo.

Así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión por estado el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecieron el día dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En efecto, revisado el expediente electrónico, el Despacho advierte que la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas dentro del término estipulado; por lo tanto, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, para rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac4095e8f780955fe74f543318b88aecb7e7c846f08b0c732dc538bc5882785**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2024-00188-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ELITE TRANSPORT SAS**

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- Se debe ajustar las pretensiones de la demanda. Véase que en el numeral tercero se deprecia el pago de las cuotas que se lleguen a causar posterior a la presentación de la demanda; no obstante, dentro del numeral segundo, ya se aceleró el capital pendiente de pago. Por lo anterior, se debe hacer claridad si lo que se pretende, es efectuar el aceleramiento del capital, o, por el contrario, se procura el cobro de cada una de las cuotas que se vayan venciendo y por tanto efectuar el cobro de los intereses moratorios sobre lo que la parte demandante escoja.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, **y en un sólo escrito integrado** se subsane en los términos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f39c039916907bed9a4df12bae8ca80e1fc3eba2f6d7638ad0ecb0640469ed**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2024-00199-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **BLANCA MILENA CALDERON TAFUR**

Toda vez que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este despacho procede a librar mandamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **BLANCA MILENA CALDERON TAFUR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.116.548**, por la siguiente suma:

1. Pagaré Nro. 5250090942

- 1.1. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$110.070.236) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 12 DE JUNIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Pagaré Nro. 11000101098

- 2.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.609.148) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 2.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 19 DE JULIO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

3. PAGARÉ DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020

- 3.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$32.235.151) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - 3.2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 05 DE AGOSTO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Asimismo, **REQUIÉRASELE** para que en el término de cinco (5) días, efectúe el pago de la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, como lo dispone el artículo 431 del C.G.P. Y **ENTÉRESELE** que dispone de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa como lo prevé del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Por secretaría diligénciese las comunicaciones aquí ordenadas conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 y remítase copia de estas a la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE (1),

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fba1ff61254413cdf5209f9280d96f163e343322ff4b1c05c54d7287137312**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **11001-31-03-054-2024-00200-00**
DEMANDANTE: **DIEGO ANDRES VARGAS CARVAJAL en calidad de representante legal de TOURCONCERTS & TRAVELS S.A.S y DIANA SÁNCHEZ VALENCIA en calidad de agente comercial de TOUR CONCERTS & TRAVELS S.A.S**
DEMANDADO: **JEINY PAOLA JIMENEZ PARRADO**

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1- Se presenta solicitud de **embargo y retención** de los dineros que existan a nombre de la demandada en cuentas bancarias y por concepto de salarios, honorarios o prestación de servicios; sin embargo, debe advertirse que si bien en el literal "c.)" del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se encuentra prevista la llamada medida cautelar innominada, estas conforme el texto legal en cita y como naturalmente lo indican sus nombres, no corresponden a ninguna de las establecidas por el legislador, es decir, de inscripción de la demanda, embargo, secuestro; las cuales se encuentran debidamente reguladas. Ahora bien, las cautelas deprecadas por el apoderado del demandante no son innominadas, en tanto, instó la práctica del embargo de dineros de la parte pasiva, medidas no estipuladas para los asuntos de naturaleza declarativa.

En consecuencia, estas medidas son improcedentes en procesos declarativos como el presente y, por ende, no son válidas para agotar el requisito de conciliación y envío de la demanda.

2.- Así entonces, al ser abiertamente improcedente la cautelar, se debe aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 68 Ley 2220 de 2022.). Asimismo, debe acreditarse el envío de la demanda a los convocados, tal como lo exige el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- El poder conferido no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P, ni cumple con lo previsto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2023 en lo relativo al ser otorgado mediante mensaje de datos; por lo tanto,

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

se deberá ajustar acorde con una de las normas mencionadas.

4.- Se debe aclarar si el señor DIEGO ANDRES VARGAS CARVAJAL actúa únicamente en calidad de representante legal, o también en nombre propio, y si DIANA SÁNCHEZ VALENCIA actúa en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, acorde con el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y **en un sólo escrito integrado** se subsane acorde con lo explicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ
JUEZA

A.C.

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005f4a04c9668f8bc57ddedc261d0c10aa5d0832871484a3e7e36352570c4bc5
Documento generado en 08/05/2024 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2024-00202-00**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**
DEMANDADO: **JULIA ROSA MARIN SOTELO**

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- El poder conferido al abogado JUAN DAVID MURCIA CADENA, no cumple con lo establecido en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto no fue conferido a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico institucional de la persona que lo otorga o del correo de notificaciones judiciales de la entidad. Por lo tanto, deberá ajustarse acorde con lo indicado.

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y **en un sólo escrito integrado** se subsane en los términos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBAÑEZ
JUEZA

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346748dc1da420728752e746739cee4ff188dc340dabb866f0b704c3fca26ba**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j54cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Carrera 10 #14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 17](#)

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹

REFERENCIA: **No. 11001-31-03-054-2024-00204-00**
DEMANDANTE: **LUCILA ACHURY GARZON**
DEMANDADO: **HECTOR JULIO QUINCOZ CARDENAS**

Examinada la demanda, se evidencia que adolece de los siguientes defectos de orden legal establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1.- Allegar el avalúo catastral actualizado para el año 2024 del inmueble, pues es necesario para determinar la cuantía del proceso, tal como lo estipula el artículo 26#3 del C.G.P. (Art.90#2C.G.P./Art. 82 #11)

2- Debe efectuarse la estimación de la cuantía dentro del memorial de la demanda de conformidad con el numeral 6, artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7, artículo 28 Ibidem.

3- Deben ampliarse los hechos. Relatar de manera clara cuáles son los actos posesorios que alegan, la fecha desde la cual iniciaron la posesión.

4- Deben precisar en las pretensiones si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria.

5.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el cual determina "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Requisito al que no se dio cumplimiento.

6.- La demanda debe impetrarse contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y en tal sentido ajustarse el poder otorgado.

En consideración de lo anterior el despacho,

¹ Estado electrónico No. 54 del 9 de mayo de 2024

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y **en un sólo escrito integrado** se subsane en los términos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SIRLEY JULIANA AGUDELO IBAÑEZ
JUEZA

Firmado Por:
Sirley Juliana Agudelo Ibáñez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b539bf8d7ef916e1853a0d4b99a4c8ee32feb413316db499bf458a815cd37**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>